FUNDAMENTOS

Decíamos oportunamente, en otra iniciativa legislativa presentada en esta Cámara, que en el año 1997 nuestra provincia había sido escenario de innumerables hechos delictivos. Asimismo manifestamos que los mismos que en un pasado no muy lejano se caracterizaban por perpetrarse contra la propiedad privada, de tal manera en su mayoría excarcelables, hoy se dirigían contra la integridad física de las personas, circunstancias que acrecentaban su gravedad y por ende la preocupación de la sociedad toda.

No podemos soslayar que la comisión de los ilícitos tienen variadas y múltiples causas, entre las que cabe citar, la falta de instrucción, el creciente grado de desocupación, el cual actúa como constante causal de desigualdad e inequidad social, verdadera fuente de cultivo para el inicio de la actividad delictiva. A ello habría que agregar la falta de un programa efectivo de contención social para los más necesitados, que sólo pueden atinar a subsistir mediante el empleo de cualquier medio, ya sea lícito e ilícito.

Que si bien nuestra provincia no es una isla en lo referente a la cuestión social descripta, si lo era en lo general respecto a la comisión de delitos contra las personas. Cabe señalar como lamentable ejemplo de las circunstancias descriptas, el asesinato perpetrado el domingo 9 de noviembre de 1997, de tres jóvenes Cipoleñas, María Emilia González, Paula Micaela González y María Verónica Villar, quienes decidieron como tantos otros habitantes del Alto Valle Río Negro, salir a caminar por los alrededores de la ciudad de Cipolletti, pero sin poder nunca más regresar a sus hogares.

Que ante el cuadro de situación descripto, debemos ser responsables, y por ende ocuparnos de la seguridad en Río Negro, plantearnos cuáles son las causas de los actos de violencia, si estamos preparados para prevenir los mismos e investigar y condenar a sus autores. Respecto a la función que nos cabe como representantes del pueblo, entendemos que ha llegado el momento de ocuparnos, sin perjuicio de la tarea de prevención de los delitos que se desenvuelve bajo la órbita del Poder Ejecutivo, a través de su cuerpo de seguridad, de la etapa de investigación de los mismos.

En tal sentido, la realidad nos impone como deber moral y legal, buscar una rápida y eficaz solución al tema que nos ocupa. Entendemos que uno de los caminos válidos para tal situación, es la reforma del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro, y en tal sentido, la incorporación al mismo de la figura del QUERELLANTE.

Al respecto cabe señalar que en Río Negro antes de la provincialización regía el Código Procesal Penal de la Nación, hasta que fue sancionado el Código Procesal Penal de Río Negro y dicho Código contenía la figura del Querellante.

Al respecto cabe señalar que la figura del querellante es muy importante para la etapa de investigación de un delito, ya que permite al damnificado de un delito, o en su caso a sus familiares, intervenir en la etapa de la instrucción, lo cual significa agregar un actor más en la investigación de un ilícito, es decir la posibilidad de que dicho damnificado presente pruebas, active el proceso.

Respecto a la naturaleza jurídica de la Querella algunos doctrinarios cuando hacen referencia a la misma, hablan de una Sustitución Procesal, porque el Querellante ejercita un derecho ajeno. Otros entienden que la sustitución es Sui Generis, porque el sustituto (querellante) actúa contemporáneamente, concurrentemente, paralelamente con el sustituido (ESTADO), con el cual puede estar en oposición.

En otro orden cabe señalar algunas características de la Querella, así podemos definirla como el acto por el cual una persona legítimamente autorizada, ejercitando la acción penal, pone en conocimiento del juez la noticia que tuviere acerca de la comisión de un delito. En tal sentido, querellar implica ejercitar la acción penal. Para entender mejor su función podemos decir que tanto la querella como la denuncia son modos de iniciación del sumario, cuya finalidad común es promover la intervención de la autoridad competente, para averiguar y comprobar la existencia y autoría de un delito. Sin embargo entre las mismas hay notables diferencias:

a) La denuncia se refiere solamente a los delitos de acción pública, mientras que la querella engloba tanto a los de acción pública como privada.

b) En la denuncia no se ejercita la acción penal, solo se pone en conocimiento de la autoridad competente la existencia de un delito. No se está obligado a actuar en el expediente. En la querella se ejercita la acción penal, de modo que el querellante es parte en el proceso penal.

c) En cuanto a la responsabilidad que una y otra producen, en la denuncia, quien la formula no contrae obligación alguna que lo ligue al procedimiento judicial, ni incurre en responsabilidad, salvo los casos de falsa denuncia, denuncia calumniosa o calumnia. En la querella, al ejercitarse la acción penal, se requiere la responsabilidad de quien la promueve, que queda sometido al Juez que conoce de la causa, debiendo responder de la consecuencia de la querella.

d) La denuncia puede hacerse ante los funcionarios de la policía y representantes del Ministerio Público. La querella, que implica ejercer la acción penal, sólo puede

entablarse ante el juez competente.

No caben dudas, a la luz de la características apuntadas precedentemente, que son muchos los beneficios que trae aparejado para el damnificado o sus familiares ser querellantes. No caben dudas que con la exclusión del querellante, la víctima o sus familiares quedan indefensos, ya que quedan sujetos a la desidia de algunos jueces o de la policía que no investigan y que por lo tanto se sienten molestos cuando el particular actúa, y presenta pruebas en el expediente.

Finalmente, es dable traer a colación los dichos del prestigioso doctrinario cordobés, Dr. José Cafferata Nores, principal impulsor de la introducción del mismo en el C.P.P. de su provincia. Explicitaba el citado jurista: "...se procura dar una mayor tutela al ofendido por el delito y dotar al proceso de un elemento dinamizador, incluso en el aspecto probatorio poniéndolo a tono con los actuales requerimientos de justicia que surgen en la sociedad... Se parte de la idea de dar mayor protagonismo a la víctima, y a la posibilidad de que su intervención sea un aporte a la eficacia de la persecución penal, mediante el control del órgano estatal que la realiza y el ofrecimiento de pruebas que, quizás conoce mejor que nadie, en el marco de su interés particular en el resultado del proceso, que se agrega, reforzándolo, al interés general de la justicia".

En consecuencia, habida cuenta lo manifestado hasta el presente, vengo a solicitar a mis pares me acompañen en el presente proyecto de ley, tendiente a modificar el C.P.P. de la provincia, mediante la incorporación de la figura del querellante, como parte en el proceso penal.

COAUTORES: Guillermo Grosvald, Raúl Hernán Mon, Carlos Oscar Hernalz, Carlota García, Marta Silvia Milesi, Víctor H. Medina

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Incorpórase al Libro Segundo del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro, un nuevo capítulo n° II, titulado DE LA QUERELLA, el cual estará compuesto por los siguientes artículos:

DE LA QUERELLA

"Artículo 175.- La persona particularmente ofendida por un delito del cual nace acción pública, podrá asumir el de parte querellante y promover en tal carácter el proceso penal.

El mismo derecho tienen los representantes legales de los incapaces por los delitos cometidos en las personas o bienes de sus representados.

En caso de homicidio o de cualquier otro delito que tuviera como consecuencia una muerte, también podrán querellar el cónyuge, los padres y los hijos de la víctima; y quien, hasta ese momento haya sido su tutor, curador o guardador.

El querellante deberá actuar con patrocinio letrado.

"Artículo 176.- Los funcionarios del Ministerio Fiscal deducirán también en forma de querella las acciones penales.

"Artículo 177.- El particular querellante quedará sometido a la jurisdicción del Juez que conociere de la causa, en todo lo relativo al juicio por él promovido y a sus consecuencias legales.

La circunstancia que el querellante se domicilie en el extranjero no obsta a su derecho a querellar, personalmente o por medio de apoderado.

"Artículo 178.- El mismo podrá apartarse de la querella en

cualquier estado de la causa, quedando, sin embargo, sujeto a las responsabilidades que pudieren resultarle por sus actos anteriores.

"Artículo 179.- Si la querella fuese por delito que no puede ser perseguido sino a instancia de parte, se entenderá haberla abandonado el que la hubiere interpuesto, cuando dejare de instar el procedimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto en que el Juez así lo hubiere acordado.

Al efecto, a los cinco (5) días de haberse practicado las últimas diligencias pedidas por el querellante o de estar paralizada la causa por falta de instancia del mismo, mandará de oficio el Juez que conociere de los autos, que aquél pida lo que convenga a su derecho en el término fijado en el párrafo anterior.

"Artículo 180.- Se tendrá también por abandonada la querrella, cuando por muerte o por haberse incapacitado el querellante para continuar la acción, no compareciere ninguno de sus herederos o representantes legales a sostenerla, dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en que la muerte o incapacidad hubieren ocurrido.

"Artículo 181.- La querella se promoverá siempre por escrito, salvo los casos de procedimiento verbal y deberá expresar:

1.- El nombre, apellido y domicilio del querellante.

2.- El nombre, apellido y domicilio del querellado.

En caso de ignorar estas circunstancias, se deberá hacer la designación del querellado por las señas que mejor pudieran darle a conocer.

3.- La relación circunstancia del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se ejecutó, si se supiere.

4.- La expresión de las diligencias que se deberán practicar para la comprobación del hecho.

5.- El querellante podrá pedir que se proceda oportunamente a la detención o prisión del presunto culpable y al embargo de sus bienes en cantidad suficiente para cubrir su responsabilidad.

6.- La firma del querellante o la de otra persona a su ruego, si no supiere o no pudiere firmar.

La querella deberá firmarse en este último caso ante el Secretario del Juzgado.

"Artículo 182.- El que promoviese querella por un delito cualquiera, contrae responsabilidad personal cuando hubiese procedido calumniosamente."

Artículo 2°.- Readecuar los distintos capítulos del Título I del Libro Segundo, en función de la incorporación efectuada en el artículo anterior, como asimismo efectuar la respectiva reasignación de artículos.

Artículo 3°.- Modifícase el actual artículo 187 del Código Procesal Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"La instrucción será iniciada en virtud de un requerimiento fiscal o del querellante o de una prevención o información policial según lo dispuesto en los artículos 180 y 178 respectivamente y se limitará a los hechos referidos en tales actos.

El Juez rechazará el requerimiento fiscal o del querellante u ordenará el archivo de las actuaciones policiales, por auto, cuando el hecho imputado no constituya delito o no se pueda proceder. La resolución será apelable por el agente fiscal y el querellante".

Artículo 4°.- Incorpórase un nuevo artículo al capítulo denominado de las disposiciones Generales sobre la instrucción, el que tendrá la siguiente redacción:

"Artículo .- El Juez permitirá al querellante intervenir en todas las diligencias del sumario en que le sea permitido al procesado o a su defensor, con excepción de las declaraciones a que se refiere el artículo 236."

Artículo 5°.- Modifícase la primera parte del actual artículo 305 del Código Procesal Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 305.- El Juez, en cualquier estado de la instrucción, previa vista al Ministerio Fiscal y al Querellante, podrá dictar sobreseimiento total o parcial, de oficio o a pedido de parte, salvo el caso del artículo 307 inciso 4, en que procederá en cualquier estado del proceso y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 332".

Artículo 6°.- De forma.